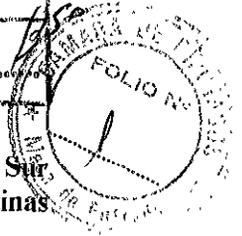




H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 1 ABR 2003	
SEC. 1 ^o	HORA

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur,
y Sandwich del Sur son Argentinas.



PROYECTO DE LEY

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN A CONSORCIOS DE EXPORTACIÓN DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DE PRODUCCIÓN ORGÁNICA.

CAPÍTULO I.- OBJETIVOS

Artículo 1: El objetivo perseguido en la presente ley será el desarrollo de políticas activas tendientes a:

- Promover el aumento de la exportación de Productos Orgánicos Certificados Argentinos dentro del marco de una política permanente y estable, procurando la aplicación de los regímenes de promoción a las exportaciones.
- Fomentar la diversificación de producción orgánica en el país e implementar campañas de promoción de estos productos en el exterior, de modo de favorecer la atracción de mercados extranjeros.
- Ampliar y profundizar la presencia de la República Argentina en los mercados internacionales de Productos Orgánicos Certificados.
- Garantizar al micro, pequeño y mediano productor orgánico el acceso a insumos, bienes de capital, o partes de origen importado que sean necesarias para el desarrollo de la actividad, cuando razones de mercado, avance tecnológico o abastecimiento así lo requieran.
- Impulsar la asociación de micro, pequeños y medianos productores orgánicos, de modo de allanar el acceso a mercados extranjeros.

CAPÍTULO II.- DE LOS SUJETOS COMPRENDIDOS

Artículo 2: Quedan comprendidas en el presente régimen de promoción a consorcios exportadores, las pequeñas y medianas empresas productoras de bienes orgánicos.

Artículo 3: A los efectos de la presente ley, se consideran consorcios de exportación de micro, pequeñas y medianas empresas de producción orgánica, al conjunto de pequeños y medianos productores de bienes orgánicos destinados a la exportación, vinculados a través de un contrato de carácter transitorio.

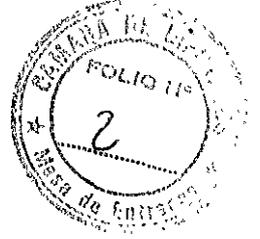
Los consorcios de exportación descriptos en el párrafo anterior no constituyen sociedades.

Los contratos, derechos y obligaciones vinculados con su actividad se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 4: Los consorcios de exportación de micro, pequeñas y medianas empresas de producción orgánica podrán integrarse por empresas unipersonales, cooperativas, sociedades comerciales regularmente constituidas o a través de las formas previstas en el Capítulo 1, Sección 4 de la Ley 19.550.

Artículo 5: El contrato se suscribirá por instrumento público o privado, debiendo contener:

- Objeto, el que deberá ser preciso y determinado.
- La duración y su mecanismo de ampliación.
- La denominación, que deberá llevar el aditamento "consorcio de exportación pymes de productos orgánicos".
- El nombre o razón social, domicilio, datos de la inscripción en el Registro



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

- respectivo del contrato y estatuto social, matriculación o individualización en caso de corresponder a empresarios individuales. En caso de sociedades o cooperativas, la relación del órgano social que aprobó la celebración del contrato.
- e) La constitución de un domicilio especial para todos los efectos que se desprendan del contrato, tanto inter partes como en su relación con terceros.
 - f) La contribución debida a un fondo común operativo, debiendo definir su forma y tiempo de integración como así también la estipulación de las pautas de determinación de futuras contribuciones en caso de prórrogas de duración,
 - g) El nombre y domicilio del representante.
 - h) Mecanismo de elección y duración del representante.
 - i) El método para determinar la distribución de los resultados.
 - j) Las condiciones de admisión, supuestos de separación y exclusión de sus miembros.
 - k) Causales de disolución.
 - l) Sanciones por incumplimiento en sus obligaciones de cada uno de los miembros.
 - m) Cualquier otra estipulación que consideren las partes.

Artículo 6: Las operaciones por las que los integrantes del consorcio aporten su producción al mismo, siempre que sean efectivamente exportadas, no serán consideradas venta.

Artículo 7: El representante tendrá los poderes suficientes de todos y de cada uno de los miembros para ejercer los derechos y contraer las obligaciones que hicieren al desarrollo o ejecución del servicio contratado. Dicha designación no es revocable sin causa, salvo decisión unánime de las empresas participantes; mediando justa causa la revocación podrá ser decidida por el voto de la mayoría absoluta.

Artículo 8: Los acuerdos se deben adoptar siempre por unanimidad, salvo pacto en contrario.

Artículo 9: La facultad de fiscalización corresponderá a todos y cada uno de los miembros, quienes en cualquier tiempo podrán exigir la presentación de los registros que deba llevar el representante.

Artículo 10: Salvo disposición en contrario del contrato, no se presume la solidaridad de los consorcistas por los actos que deben desarrollar o ejecutar, ni por las obligaciones contraídas frente a terceros.

Artículo 11: Si las partes son más de dos, la invalidez del contrato respecto de una no produce la invalidez entre las demás; ni el incumplimiento de una parte excusa el de las otras, salvo que la prestación de aquella que ha incumplido o respecto de la cual el contrato es inválido sea necesaria para la realización del objeto del contrato.

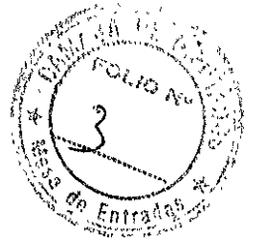
Artículo 12: La quiebra, muerte o incapacidad de cualquiera de los consorcistas no produce la extinción del consorcio, el que continúa con los restantes integrantes si acuerdan la manera de hacerse cargo de las prestaciones ante el comitente.

CAPÍTULO III.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 13: Será Autoridad de Aplicación de la presente ley, la Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

Artículo 14: Corresponderán a la autoridad de aplicación las siguientes atribuciones:

- a) Proceder al registro y habilitación de aquellos consorcios que deseen sujetarse a lo beneficios del presente régimen,
- Los consorcios deberán inscribirse en el Registro Nacional de Consorcios de



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- Exportación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de Productos Orgánicos, el cual funcionará dentro del Registro Nacional de Consorcios de Exportación o Cooperación de Exportación de Bienes y Servicios;
- Fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones que rigen sobre la materia, para lo cual podrán solicitar informes, realizar inspecciones y cuanta otra medida considere necesaria para un correcto control de las entidades sujetas a la presente ley;
 - Fijar pautas objetivas a que deberán sujetarse los consorcios para la ampliación de su duración;
 - Autorizar el plazo para el funcionamiento de los consorcios habilitados que así lo requieran;
 - Determinar los registros que deberán llevarse obligatoriamente por parte del representante y las formalidades a que deberán acogerse.
 - Dictar toda aquella reglamentación que considere necesaria a efectos de permitir el efectivo cumplimiento de la presente ley.

Artículo 15: En caso de que el consorcio no cumpla con las obligaciones previstas en el artículo anterior, corresponde a la Secretaría de Industria, Comercio y Minería la aplicación de las siguientes sanciones:

- Multas;
- Suspensión de habilitaciones;
- Cancelación definitiva de habilitaciones,

La autoridad de aplicación reglamentará el procedimiento de sanción garantizando el cumplimiento del debido proceso.

El producido de las multas será destinado al financiamiento de un Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones PYMES, cuya administración recaerá sobre la Autoridad de Aplicación.

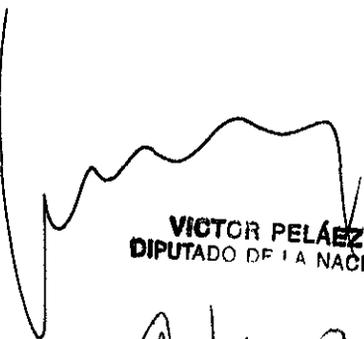
CAPÍTULO IV.- BENEFICIOS FISCALES

Artículo 16: Los consorcios de exportación previstos en la presente ley serán beneficiarios del régimen de compensaciones previstas en la ley de impuesto al valor agregado.

Artículo 17: Con el objeto de promover la formación de consorcios de exportación de producción orgánica, integrados por micro, pequeñas y medianas empresas, la Autoridad de Aplicación deberá establecer un incentivo adicional sobre los reintegros previstos en el nomenclador a las exportaciones.

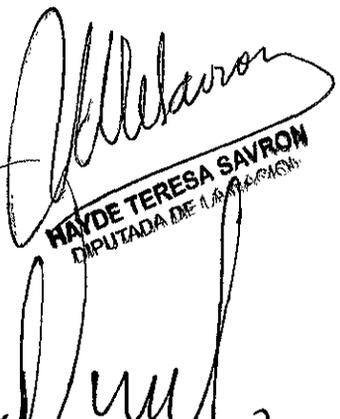
Artículo 18: De forma.-

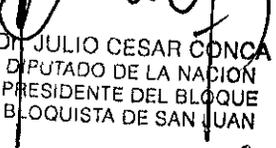

JUAN CARLOS OLIVERO
DIPUTADO DE LA NACIÓN


VICTOR PELÁEZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN


CECILIA L. DE GONZALEZ CABAÑAS
DIPUTADA NACIONAL


RAÚL JORGE SOLMOIRAGO
DIPUTADO DE LA NACIÓN


MARÍA TERESA SAVRON
DIPUTADA DE LA NACIÓN


DR. JULIO CESAR CONCA
DIPUTADO DE LA NACIÓN
PRESIDENTE DEL BLOQUE
BLOQUISTA DE SAN JUAN


MARTA I. DI LEO
DIPUTADA DE LA NACIÓN